San Miguel, trece de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Gonzalo Lagos Jiménez, abogado, en representación de la Sociedad Vergara Rius Ltda., RUT N° 65.729.880-8, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Inglés San José de Linderos, R.B.D. N° 26.482-2, domiciliados ambos en Panamericana Sur, Parcela 35, Linderos, comuna de Buin, deduce reclamo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, sobre Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Superintendencia de Educación, ante la dictación por el Fiscal de esta última, Miguel Zárate Carrazana, de la Resolución Exenta PA Nº 002653, 29 de octubre de 2025, que rechazó la reclamación del artículo 84 de la ley del ramo, interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1377, de 03 de mayo de 2024, de la Directora Regional (S) de dicha Superintendencia, que aprobó el proceso administrativo y aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).

Alega, en lo principal, la prescripción de la facultad sancionadora de la Superintendencia, prevista en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, que dispone que no podrá aplicarse ningún tipo de sanción, luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, y que se suspenderá este plazo con el inicio de la investigación respectiva.

Agrega que el Dictamen N° 59, de 15 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, señala que: “respecto de la fiscalización a petición de interesado, ese plazo se contabilizará desde la fecha de la respectiva denuncia o del acta de fiscalización dependiendo si la circunstancia comunicada al servicio corresponde o no a un hecho infraccional”.

Postula que la contabilización del plazo de prescripción de seis meses, en el caso de una denuncia, se contabiliza desde el ingreso de la misma y se “suspende con la notificación del acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor. En rigor, el mencionado plazo corre hasta el día anterior a la fecha en que se verifique este trámite esencial”, según indica el Dictamen N° 01 de 2014, en relación con el artículo 51 de la Ley N° 19.880.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Precisa que, en el caso de autos, la denuncia fue realizada el 5 de diciembre del año 2022, de acuerdo a lo que se consigna "*en la letra del numeral 5°*" (sic) de la resolución reclamada y en el Acta de fiscalización N° 231304202, de 6 de noviembre de 2023, en la sección "*antecedentes*".

Computa que, entre la fecha de ingreso de la denuncia y el día de la dictación de la resolución que ordenó instruir proceso administrativo (2023/PA/13/3544), esto es, 17 de noviembre de 2023, ha trascurrido más de once meses, excediendo con creces el plazo máximo de seis, establecido en la normativa vigente.

Al término, afirma que, en este sentido, ha resuelto la Superintendencia de Educación de Santiago en casos análogos y entre las mismas partes, archivando los procesos respectivos, como es el caso de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2913, "cuya resolución se adjunta al presente proceso".

En subsidio, solicita dejar sin efecto la sanción aplicada o, al menos, rebajarla al mínimo posible. Relata que el cargo único formulado consiste en que el sostenedor no cuenta con un reglamento interno que establezca medidas disciplinarias y/o sanciones con su correspondiente procedimiento, para todos los integrantes de la comunidad educativa, ni regula adecuadamente su difusión. Estima que lo reprochado se encontraría subsanado al momento de dictarse la resolución sancionatoria.

Refiere que el Acta de fiscalización N° 231304202, de 6 de noviembre de 2023, observó que el reglamento interno sólo contemplaba un protocolo genérico, en los términos precedentemente referidos, con disposiciones no permitidas por la normativa educacional y que no se regulaban, con detalle, los medios de información relativos al reglamento interno y sus modificaciones, a la comunidad educativa.

Expone que el 13 de noviembre de 2023, se notificó el acta de fiscalización y se otorgó un plazo de tres días hábiles para remitir los antecedentes solicitados, a fin de subsanar los procedimientos de fiscalización que cuenten con aquella opción. Añade que el 15 de noviembre del mismo año, se enviaron las correcciones pedidas, al correo electrónico indicado para tales efectos, acompañando: "*1) Código QR, FOJAS 189; 2) Acta de consejo Escolar 2023, FOJAS 190; 3) Reunión de apoderados, FOJAS 191; 4) Consejo Comunidad Escolar, FOJAS 192; 5) Reglamento interno, FOJAS 193-229*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Reseña que, el 21 de noviembre de 2023, se notifica la Resolución Exenta 2023-PA-13-3544, que ordenó instruir un procedimiento ante las presuntas contravenciones a la normativa educacional, sin especificarlas, remitiéndose solamente al acta de fiscalización como elemento basal del proceso.

Narra que, posteriormente, en la Resolución Exenta 2024-PA-13-1377, de 3 de mayo de 2024, se realiza un análisis pormenorizado de los antecedentes, *"en particular, de todos los antecedentes acompañados el 15 de noviembre de 2023*", pero, curiosamente, en el párrafo segundo, de la letra c), del considerando sexto, se explicita lo siguiente: "Al respecto, se puede decir que, de la revisión del protocolo genérico de funcionarios y apoderados, se han agregado descripción de las faltas, las medidas disciplinarias y el procedimiento de aplicación para las medidas (fojas 206 a 209). Y respecto de la difusión, se puede ver el colegio ha puesto un código QR en la recepción (fojas 189), donde toda la comunidad escolar puede acceder y ver el contenido del reglamento. En consecuencia, ambos hechos se dan por corregidos.". Acusa que, pese a tener por subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, en la misma resolución se confirma el cargo único y se aplica la multa de 51 UTM, lo que califica de incongruente y contradictorio.

Suma a ello que, después, al resolver sobre el recurso administrativo interpuesto por su parte, contra dicha decisión, la Resolución Exenta PA N° 002653 rechazó la reclamación, confirmando la sanción, y argumentando, como una de las razones para desestimarlo, "*que las correcciones aprobadas por la autoridad no fueron realizadas dentro de la etapa de descargos, sin embargo, sí fueron realizadas con fecha anterior a la formulación de cargos incluso antes de la resolución que ordena instruir proceso administrativo*", por lo que correspondía dejar sin efecto la sanción o, en su defecto, rebajarla al mínimo posible.

Pide acoger la reclamación y declarar prescrita la sanción y el procedimiento, o, en subsidio, dejar sin efecto la resolución impugnada o, bien, rebajar la multa a la menor sanción posible.

Segundo: Que, al evacuar informe, Paola Alejandra Pollard Santander y Rodrigo Ríos Cánepa, abogados de la Superintendencia de Educación, en representación de dicho órgano, solicitan el rechazo íntegro de la reclamación judicial deducida por la Sociedad Educacional Vergara Rius Ltda., con expresa condenación en costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Hacen saber los antecedentes del proceso administrativo sancionador en cuestión, relatando, en primer lugar, que el 5 de diciembre de 2022, ingresó, al sistema integrado de atenciones de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación, la denuncia N° CAS-28854, por presuntas infracciones en la aplicación de medidas disciplinarias, que expresa lo siguiente: "*Con fecha 23 de agosto mi hijo fue suspendido por casi 2 meses, de forma arbitrario, en eso lo derivaron a sicólogo particular, luego empezaron a exigir siquiatra, siendo que la sicóloga en reiteradas oportunidades indica que el no necesita siquiatra, cuando finalmente a mediados de noviembre lo integran, en jornada reducida ósea tres veces a la semana con horario de 8-13;00 mermando su educación, en el tiempo de expulsión, fuimos nosotros quienes siempre pedimos tareas, materias y exigimos rendir las pruebas. Después de tantas reuniones, la directora nos muestra un docente donde dice que si queremos matrícula, no debemos ir a gira de estudio, pero nosotros nos negamos a firmar y el colegio en forma arbitraria le niega la matrícula ,informo también que mi hijo a sufrido todo el año acoso por parte del profesor de matemáticas, yo informe a el colegio y pedí que activarán protocolo por acoso pero no tuve éxito, destacó además que nosotros siempre hicimos todo lo que el colegio ponía de exigencias, y nunca quise hacer demanda , por miedo a que me negaran la matrícula, pero al ver los problemas causados a modo de familia con arbitrariedades, discriminación negándole a AAA su derecho a la educación ya que el pasa a 4 medio con tremendos vacíos, Pablo desde el 23 de agosto no fue a clases pero el colegio adúltero el libro de asistencia dejando a mi hijo presente en clases que él nunca estuvo. Destaco que AAA si cometió un error pero el castigo ha Sido excesivo (Sic)".*

Enseguida, comunican que se levantó el Acta original de fiscalización con observaciones N° 231304202, y su Hoja de trabajo, el 6 de noviembre de 2023, al verificar hechos que podían presentar presuntas contravenciones a la normativa educacional, como da cuenta el Procedimiento N° 2, de la mencionada hoja, relativo al contenido del reglamento interno (fojas 128 a 127). Hacen presente que el fiscalizador otorgó a la entidad sostenedora un plazo de tres días hábiles, a fin de que ésta realizara las mejoras pertinentes al reglamento, debiendo acompañar los medios de corroboración que acreditaran la subsanación de la observación efectuada. Prosiguen, exponiendo que el 17 de noviembre de 2023, se elaboró el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Acta de fiscalización de seguimiento con observaciones no subsanadas (fojas175), respecto al Procedimiento N° 2 de su Hoja de trabajo N°231304463. Describen que, en consecuencia, el 21 de noviembre de 2023, a través de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3544, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos, y se designó fiscal instructora a cargo del proceso administrativo (fojas 179). E incorporan que el 21 de diciembre de 2023, ésta decidió formular un cargo único (fojas 185) por medio del acto administrativo N° 2023/FC/13/1689, en virtud de los antecedentes anotados en el acta de fiscalización.

Particularizan que el cargo corresponde a que el sostenedor no cuenta con un reglamento interno que establezca medidas disciplinarias y/o sanciones con su correspondiente procedimiento y/o medidas pedagógicas y/o reconocimientos. En este contexto, detallan que el hecho constatado es el siguiente: "*1) El fiscalizador que suscribe observa que reglamento interno incorpora un protocolo genérico de funcionarios y apoderados, mediante el cual establece (solo respecto de los apoderados) las acciones que serán consideradas faltas, las medidas disciplinarias y el procedimiento genérico para determinar las sanciones. Sin embargo, el reglamento interno no regula lo requerido para todos los integrantes de la comunidad educativa (directivos, docentes, profesionales de educación y asistentes de la educación). A su vez, se observa que el protocolo genérico sujeto a la presente revisión incorpora regulaciones no permitidas por la normativa educacional (ej. Los informes de evaluación sólo se entregarán al Apoderado Titular. El apoderado deberá ser mayor de 21 años). Por lo tanto, se procede a mantener la observación consignada en la etapa de fiscalización original. De acuerdo al acta original de fiscalización se le solicitó al sostenedor como acción de subsanación, lo siguiente: ´Remitir copia del reglamento interno actualizado, el cual se encuentre conforme a la normativa educacional, para ello deberá considerar e incorporar un apartado que regule las conductas efectuadas y acciones u omisiones que serán consideradas como faltas por funcionarios(as) del colegio, padres, madres y apoderados, la graduación de faltas de acuerdo con su menor o mayor gravedad y el procedimiento asociado. A mayor abundamiento, respecto de los funcionarios del colegio, padres, madres y apoderados deberá regular lo que se indica: a) Descripción de las acciones que serán consideradas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

como faltas. b) Descripción de las medidas disciplinarias. c) Definición del procedimiento que se ejecutará para la aplicación de las medidas disciplinarias´.

2) Al respecto, el fiscalizador que suscribe observa que conforme con informativo de fecha 15/11/2023 el establecimiento educacional procedió a informar al Centro de Padres y Apoderados 2023 de la incorporación del protocolo genérico de funcionario y apoderados 2023 al reglamento interno. Sobre el particular, no consta que el informativo haya sido recibido por antes mencionado centro de apoderados. Por otra parte, consta que el reglamento interno de convivencia escolar presentado (2023) no señala ni regula con detalle los medios formales y oficiales mediante el cual el Establecimiento Educacional-RBD 26482 informará a los diversos integrantes de la comunidad educativa respecto del reglamento interno y sus modificaciones. En efecto, se procede a mantener la observación consignada en la etapa de fiscalización original´. De acuerdo con el acta original de fiscalización se le solicitó al sostenedor como acción de subsanación, lo siguiente: Entidad sostenedora y/o establecimiento educacional, según corresponda, deberán presentar y remitir documentos, antecedentes y evidencias que acrediten los medios formales que utilizó para comunicar e informar la modificación del reglamento interno a toda la comunidad escolar (difusión). Lo anterior, con el objeto de verificar que las modificaciones efectuadas al reglamento interno fueron difundidas a toda la comunidad escolar".

Puntualizan que se detecta, en este hecho, una eventual contravención a la normativa educacional, concretamente, en lo dispuesto por el literal f) del artículo 45, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación; en el artículo 8, del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación; y en la Circular N°482, de la Superintendencia de Educación, Numeral 5.8.1; lo que en la especie podría configurar la infracción de carácter menos grave, establecida en el artículo 77 letra c), de la Ley N° 20.529, del Ministerio de Educación.

Especifican que el 5 de enero 2024, la entidad sostenedora presentó sus descargos (fojas 232 a 189); que el 2 de mayo de 2024, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, la fiscal instructora estimó confirmar el cargo único formulado, proponiendo al Director Regional de la Superintendencia de Educación, la aplicación de la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, (fojas 339); que el 3 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta Nº2024/PA/13/1377, la Directora Regional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

(S) aprobó el proceso sancionatorio de autos, confirmando el cargo formulado e imponiendo la misma multa (fojas 349). Adicionalmente, indican que el 29 de octubre de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 002653, el fiscal de la Superintendencia de Educación, rechazó la reclamación administrativa entablada en contra de la resolución precedentemente señalada, confirmando la sanción de multa ya detallada (fojas 649).

En lo que toca a la normativa educacional transgredida, citan los artículos 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación y el numeral 5.8.1 de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación. Luego, dicen que se confirmó que el sostenedor incurrió en una infracción menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, que tipifica que “Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

En lo atingente a las defensas contenidas en la reclamación judicial, abordan, en primer lugar, la prescripción. Citan los dictámenes N° 1 de 2014 y N° 59 de 2021 de la Superintendencia de Educación, el artículo 86 de la Ley N° 20.529 y jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema, para –seguidamente- esgrimir que el cómputo del plazo de prescripción comenzará desde el momento en que dicho ente administrativo constate los hechos infraccionales, determinando si éstos vulneran la normativa educacional, y que esto dependerá de la naturaleza de los hechos y de su posibilidad de ser subsanados.

Arguyen que, para efectos de establecer el inicio del plazo de prescripción del hecho asociado al cargo único, se debe destacar que, por su contenido y naturaleza, la vulneración al deber de contar con un reglamento interno se configura como una infracción de carácter actual, lo que significa que es una contravención que se encuentra cometiendo el administrado en el momento mismo de la fiscalización efectuada por la Superintendencia, bajo la premisa de que la entidad sostenedora tiene una obligación constante de tener ajustado su reglamento a la normativa, por lo que si no lo tiene, es un incumplimiento que se puede comprobar recién durante la etapa de fiscalización y se está consumando en ese instante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Apuntan a que, en la especie, se constató en el Acta original de fiscalización N° 231304202, de 6 de noviembre de 2023 (fojas 133) que el sostenedor no contaba con un reglamento interno que establezca medidas disciplinarias y/o sanciones con su correspondiente procedimiento y/o medidas pedagógicas y/o reconocimientos, causa por la cual se otorgó a la recurrente un plazo de tres días hábiles (fojas 128) a efectos de subsanar dicha infracción.

Expresan que, el 17 de noviembre de 2023, se consignó en el Acta de seguimiento N° 231304463 (fojas 175) que la recurrente no subsanó las observaciones efectuadas por el fiscalizador en el acta original de fiscalización y que, sólo a partir de ese momento, la Superintendencia pudo advertir aquella contravención, quedando en situación de emplear su potestad sancionatoria.

Deducen que el Acta de fiscalización de seguimiento N° 231304463 es la que constata el incumplimiento y ella se levantó el 17 de noviembre de 2023, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de prescripción de seis meses que tuvo la Superintendencia para ejercer sus facultades sancionatorias respecto de los hechos atribuidos al cargo único.

Reproducen el inciso 1 del artículo 86 de la Ley N° 20.529 y pasajes del Dictamen N° 1 de 2014, de la Superintendencia de Educación, y coligen que la resolución que ordena instruir el procedimiento respectivo marca el inicio de la investigación realizada por el fiscal y que, por ende, aquella suspende el plazo de prescripción en estudio.

Aluden que, en el caso concreto, el procedimiento sancionatorio se inició con la notificación de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3544, el 21 de noviembre de 2023, emitida por el Encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, y que, a su vez, dicho trámite se practicó por correo electrónico de 22 de noviembre de 2023, entendiéndose realizado el 23 de noviembre de 2023, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 de la Ley N° 20.529.

Concluyen que, entre el 17 de noviembre de 2023 (fecha del Acta de fiscalización N° 231304463), que marca el inicio del plazo de prescripción, y el 23 de noviembre de 2023 (notificación de esta resolución exenta), el servicio no excedió el plazo de prescripción de seis meses, habiendo ejercido oportunamente sus facultades sancionatorias en el procedimiento administrativo en comento, al haber transcurrido un total de 4 días.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

En segundo lugar, acerca del cargo único formulado y confirmado, aducen que las alegaciones esgrimidas por el reclamante desconocen el carácter, la finalidad y el alcance del proceso de subsanación, previsto en el modelo de fiscalización con enfoque de derechos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que contempla la posibilidad de que, en aquellos casos en que la infracción sea susceptible de enmendarse sin que se haya producido un daño irreparable al bien jurídico protegido, la sostenedora pueda corregir las observaciones dentro del plazo otorgado por la autoridad fiscalizadora.

Acentúan que para tener por subsanada una observación, se requiere que la entidad sostenedora actúe dentro del plazo otorgado por el fiscalizador y cumpla íntegramente las acciones requeridas, acreditando de manera verificable la corrección. Aseveran que, en la especie, ello no ocurrió, pues pese a que mediante el Acta original N° 231304202, de fecha 6 de noviembre de 2023, y la Hoja de trabajo correspondiente, se otorgó a la sostenedora un plazo de tres días para incorporar lo observado, no se dio por cumplida la subsanación, toda vez que, según consta en el acta de seguimiento y la hoja respectiva (fojas 175 y ss.), la reclamante no ejecutó íntegramente lo solicitado, particularmente respecto del contenido del reglamento interno y de los medios formales utilizados para comunicar sus modificaciones a toda la comunidad escolar. Adicionan a esto que tales omisiones impedían corroborar que las modificaciones introducidas hubiesen sido realmente difundidas por vías oficiales, requisito indispensable para considerar subsanada la obligación.

Explican que el fiscalizador consignó expresamente que, si bien el establecimiento informó al Centro de Padres y Apoderados sobre la incorporación de un protocolo genérico mediante un informativo de 15 de noviembre de 2023, no existe antecedente alguno que acredite la efectiva recepción de dicha comunicación por parte del órgano representativo de los apoderados. Agregan que el reglamento interno acompañado, en esa oportunidad, no contenía una regulación clara y detallada respecto de los medios formales y oficiales mediante los cuales el establecimiento comunica a la comunidad educativa las modificaciones introducidas al instrumento, lo que impide tener por cumplidos los estándares exigidos para la subsanación.

Clarifican que es distinto el hecho de que, en la etapa de descargos, la entidad sostenedora haya presentado los antecedentes faltantes, los cuales fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

debidamente considerados por la autoridad al momento de determinar la sanción aplicable. Acentúan que tales documentos no pueden retrotraer ni subsanar extemporáneamente el incumplimiento verificado durante la fiscalización, motivo por el cual no corresponde efectuar una doble valoración de ellos en esta instancia. En suma, aseguran que, al momento de la fiscalización, el establecimiento educacional no cumplía con los requisitos exigidos respecto del contenido y difusión del protocolo en cuestión.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción administrativa, especifican que la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) se sitúa dentro del mínimo del rango previsto para las infracciones de carácter menos graves, en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, y que fue determinada ponderando que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación, la circunstancia agravante de responsabilidad de la letra c), del artículo 80 del mismo cuerpo legal, la gravedad del hecho infraccional constatado, el bien jurídico afectado -que en el caso concreto es la buena convivencia escolar- y el resto de los elementos que deben ser aquilatados para graduar la sanción a aplicar, contemplados en el artículo 73, letra b), de la ley aludida, dentro de los cuales se encuentra la matrícula del establecimiento.

En lo referido a la intencionalidad en la comisión de la infracción, plantean que la entidad sostenedora resulta responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, tal como se desprende del artículo 2° de la Ley de Subvenciones y del artículo 46, letra a), de la Ley General de Educación. Aplican el estándar de conducta de la culpa infraccional, y sostienen que, acreditado el incumplimiento, la carga de la prueba le corresponderá al presunto infractor, sin que sea objeto de análisis el dolo o la culpa. Citan jurisprudencia que apoya su parecer.

Concluyen que el recurso del artículo 85 de la Ley N° 20.529 es un control de legalidad y que, no existiendo vicio de ilegalidad en el acto sancionatorio, resulta improcedente acoger la rebaja de la sanción.

Tercero: Que, conforme a lo prescrito en el artículo 85, inciso primero, de la Ley N°20.529: "*Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto".

De lo anterior, se desprende que la competencia de esta Corte se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, a fin de advertir si, en la resolución reclamada, se incurrió en alguna ilegalidad que justifique dejarla sin efecto.

Cuarto: Que, por consiguiente, el arbitrio en estudio no constituye un nuevo grado de conocimiento y fallo de los hechos fijados por el órgano administrativo, sino que dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución a la normativa educacional y, consecuencialmente, sólo autoriza al tribunal de alzada para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose, por ende, legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni las graduaciones de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos límites establecidos en la ley.

Quinto: Que la impugnación que motiva el presente reclamo se dirige en contra de la Resolución Exenta PA N° 002653, de 29 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido contra la Resolución Exenta 2024-PA-13-1377, de 3 de mayo de 2024, emitida por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el procedimiento administrativo y aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).

Sexto: Que, de acuerdo a los antecedentes aportados y a la revisión del expediente administrativo, se encuentran establecidos los siguientes hechos:

1) El 5 de diciembre de 2022 ingresó una denuncia en contra de la reclamante, ante la Superintendencia de Educación, por presuntas infracciones en la aplicación de medidas disciplinarias.

2) Producto de la investigación de aquello, el 6 de noviembre de 2023, la Superintendencia aludida, mediante el Acta de fiscalización N° 231304202, requirió, a la entidad sostenedora, subsanar el contenido del reglamento interno, dentro del plazo de tres días hábiles, al verificar hechos que podían presentar presuntas contravenciones a la normativa educacional.

3) El 13 de noviembre de 2023 se procedió a notificar, por medio de correo electrónico, el acta de fiscalización indicada y las hojas de trabajo asociadas al establecimiento educacional y a su sostenedora, y, por este canal de comunicación, se informó sobre el otorgamiento de un plazo de tres días hábiles

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

para que ambas entidades enviaran los documentos y antecedentes que permitieran evidenciar la subsanación de los incumplimientos.

4) El 15 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, el establecimiento educacional remite antecedentes a fin de subsanar los reparos indicados por el órgano fiscalizador.

5) El 17 de noviembre de 2023, la Superintendencia del ramo generó el Acta de fiscalización N° 231304463, registrando observaciones no subsanadas.

6) El 21 de noviembre de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3544, notificada por correo electrónico a la reclamante el 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual se procedió a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la actora.

7) El 21 de diciembre de 2023, se dictó el acto administrativo N° 2023/FC/13/1689, notificado mediante correo electrónico de igual de fecha, en el cual la fiscal instructora a cargo del proceso formuló un único cargo contra la reclamante.

8) El 5 de enero 2024, la entidad sostenedora presentó descargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70, de la Ley N° 20.529.

9) El 2 de mayo de 2024, la fiscal instructora, estimó la confirmación del cargo único formulado, proponiendo a la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación, la aplicación de una sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

10) El 3 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta Nº2024/PA/13/1377, la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso sancionatorio de autos, confirmando el cargo único formulado y aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

11) El 29 de octubre de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 002653, el fiscal de la Superintendencia de Educación, rechazó la reclamación administrativa entablada en contra de la resolución precedentemente señalada, confirmando la sanción aplicada.

Séptimo: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, en cuanto el primer acápite, relativo a la prescripción de la potestad sancionatoria de la reclamada, alegación que no se hizo valer en la instancia administrativa, es necesario tener presente lo preceptuado en el artículo 86 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Ley N° 20.529: "*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Octavo: Que, con el fin de establecer el momento desde el cual principia el plazo de prescripción mencionado, cabe considerar que la Superintendencia de Educación, en virtud de sus facultades interpretativas, señaló en su Dictamen N° 1 de 2014 que: "(…) *Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente* (…) *Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción. En estos casos, dicho período se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado*".

A su vez, se debe tener a la vista el Dictamen N° 59 de 15 de noviembre de 2021, de la misma Superintendencia, que ha precisado en esta materia que: "(…) *a diferencia de la fiscalización de oficio, la Superintendencia en el momento de recibir una denuncia no necesariamente conoce de un hecho infraccional, sino más bien es informada de una situación que está sometida a un análisis previo que se conecta con las competencias del servicio: perseguir infracciones a la normativa educacional. Luego, si de lo relatado en la denuncia existen elementos que así lo indiquen, entonces procede la constatación directa de aquello por parte del fiscalizador como requisito anterior a la determinación de responsabilidades mediante un procedimiento sancionador*".

El referido dictamen sostiene que el plazo de prescripción de seis meses "(…) *se contabilizará desde la fecha de la respectiva denuncia o del acta de fiscalización dependiendo si la circunstancia comunicada al servicio corresponde o no a un hecho infraccional. En efecto, el interés del ciudadano manifestado en un relato a la Superintendencia puede contener situaciones que no son perseguibles de acuerdo a la finalidad legal de este acto, es decir, que no constituyen una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

eventual irregularidad que pueda ser investigada por este servicio. Por esta razón, es necesario extraer de esta noticia aquello que constituya el incumplimiento de una obligación a la normativa educacional, ya sea de la misma delación o por medio de una acción de inspección posterior".

También, el aludido dictamen ilustra: "*Que alguna pieza del Reglamento Interno no se ajuste a la normativa educacional constituye un hecho actual. Su falta de aplicación frente a una situación de maltrato es, por el contrario, un acontecimiento pasado -terminado o cometido previamente- sobre el cual procede la regla residual indicada. Así, respecto de la contabilización del plazo de la prescripción en el caso de denuncias, dependerá de la concreta afectación a la normativa educacional que se derive o que se contenga en la comunicación por parte del interesado* (…) *La fecha de comisión del hecho infraccional está dada por el momento en que finaliza la situación fáctica que la origina. Sólo en caso de no constar la fecha en que la acción u omisión que contraviene la normativa educacional termina, se podrá aplicar el criterio residual* (…) *pudiendo contar el plazo de prescripción desde la denuncia o del acta de fiscalización, según sea el caso.*".

Noveno: Que el Dictamen N° 1 de 2014, en cuanto al inicio de la investigación respectiva, que suspende el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 86 de la Ley N° 20.529, esclarece que "(…) *el plazo de prescripción de seis meses para perseguir administrativamente las eventuales infracciones establecidas en la ley, se suspende con la notificación del acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor* (…) *En este sentido, la resolución que ordena instruir dicho procedimiento marca el inicio de la investigación realizada por el fiscal, quien estará facultado desde ese momento para realizar cualquier diligencia con este fin*".

Décimo: Que, en la especie, el único cargo formulado contra la reclamante proviene de la verificación plasmada, el 17 de noviembre de 2023, en el Acta de seguimiento N° 231304463 por el fiscalizador respectivo, en el sentido de no haber subsanado las observaciones realizadas en el Acta de fiscalización precedente, N° 231304202, momento en el cual la Superintendencia de Educación toma conocimiento de una actual infracción a la normativa educacional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

En efecto, la falta de subsanación de los reparos manifestados por el órgano administrativo, implicó que, al instante de llevarse a cabo el seguimiento de las acciones desplegadas por el ente sostenedor, se advirtiera que éste no contaba "*con un reglamento interno que estableciera medidas disciplinarias y/o sanciones con su correspondiente procedimiento y/o medidas pedagógicas y/o reconocimientos*".

Por ende, el 17 de noviembre de 2023 comenzó a correr el plazo de prescripción de seis meses establecido en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley N° 20.529, que –posteriormente- se suspendió con el inicio de la investigación respectiva, el 21 de noviembre del mismo año, a través de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3544, que ordenó la instrucción del procedimiento y designó fiscal instructor, resolución que fue notificada, a la sostenedora, el 22 de igual mes.

Así, se deduce que, entre las fechas antes indicadas, no transcurrió el término de seis meses que estatuye la ley como límite para que la Superintendencia del ramo pueda aplicar algún tipo de sanción a los infractores de la normativa educacional, de que trata la reclamación judicial, fundamento por el cual este primer capítulo del arbitrio deducido será rechazado.

Undécimo: Que, en lo concerniente a la alegación subsidiaria de la reclamante, ha de recordarse que se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en el proceso administrativo sancionador, iniciado por infracción a la normativa educacional, a partir de los hechos constatados en el Acta de fiscalización N° 231304463, de 17 de noviembre de 2023, confirmando la sanción aplicada por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (51 U.T.M.)

Duodécimo: Que el cargo único, formulado en el proceso, especificó: "*Sostenedor no cuenta con Reglamento Interno que establezca medidas disciplinarias y/o sanciones con su correspondiente procedimiento y/o medidas pedagógicas y/o reconocimientos*".

A su vez, el hecho constatado, sobre el cual versó dicho cargo, es el siguiente: "1) *El fiscalizador que suscribe observa que reglamento interno incorpora un protocolo genérico de funcionarios y apoderados, mediante el cual establece (solo respecto de los apoderados) las acciones que serán consideradas faltas, las medidas disciplinarias y el procedimiento genérico para determinar las sanciones.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Sin embargo, el reglamento interno no regula lo requerido para todos los integrantes de la comunidad educativa (directivos, docentes, profesionales de educación y asistentes de la educación). A su vez, se observa que el protocolo genérico sujeto a la presente revisión incorpora regulaciones no permitidas por la normativa educacional (ej. Los informes de evaluación sólo se entregarán al Apoderado Titular. El apoderado deberá ser mayor de 21 años). Por lo tanto, se procede a mantener la observación consignada en la etapa de fiscalización original. De acuerdo al acta original de fiscalización se le solicitó al sostenedor como acción de subsanación, lo siguiente: ´Remitir copia del reglamento interno actualizado, el cual se encuentre conforme a la normativa educacional, para ello deberá considerar e incorporar un apartado que regule las conductas efectuadas y acciones u omisiones que serán consideradas como faltas por funcionarios(as) del colegio, padres, madres y apoderados, la graduación de faltas de acuerdo con su menor o mayor gravedad y el procedimiento asociado. A mayor abundamiento, respecto de los funcionarios del colegio, padres, madres y apoderados deberá regular lo que se indica: a) Descripción de las acciones que serán consideradas como faltas. b) Descripción de las medidas disciplinarias. c) Definición del procedimiento que se ejecutará para la aplicación de las medidas disciplinarias´.

2) Al respecto, el fiscalizador que suscribe observa que conforme con informativo de fecha 15/11/2023 el establecimiento educacional procedió a informar al Centro de Padres y Apoderados 2023 de la incorporación del protocolo genérico de funcionario y apoderados 2023 al reglamento interno. Sobre el particular, no consta que el informativo haya sido recibido por antes mencionado centro de apoderados. Por otra parte, consta que el reglamento interno de convivencia escolar presentado (2023) no señala ni regula con detalle los medios formales y oficiales mediante el cual el Establecimiento Educacional-RBD 26482 informará a los diversos integrantes de la comunidad educativa respecto del reglamento interno y sus modificaciones. En efecto, se procede a mantener la observación consignada en la etapa de fiscalización original´. De acuerdo con el acta original de fiscalización se le solicitó al sostenedor como acción de subsanación, lo siguiente: Entidad sostenedora y/o establecimiento educacional, según corresponda, deberán presentar y remitir documentos, antecedentes y evidencias que acrediten los medios formales que utilizó para comunicar e informar la modificación del reglamento interno a toda la comunidad escolar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

(difusión). Lo anterior, con el objeto de verificar que las modificaciones efectuadas al reglamento interno fueron difundidas a toda la comunidad escolar".

Décimo tercero: Que el cargo único fue confirmado y, en definitiva, se rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido por la actora, en todas sus partes, por un lado, debido a que ésta corrigió las observaciones relacionadas con el acta original de fiscalización, con posterioridad al plazo otorgado para subsanarlas, acompañando antecedentes en la etapa de descargos del proceso, que fueron considerados por la autoridad regional en la determinación del *quantum* de la sanción, no correspondiendo efectuar una doble valoración de ellos.

Por otro lado, no fue acogido su libelo, porque, de los demás antecedentes que constaban en el expediente administrativo, no existía alguno que permitiere tener por desvirtuado el hecho infraccional, por lo que la Superintendencia del ramo concluyó que el establecimiento educacional, al momento de la fiscalización, no cumplía con todos los requisitos exigidos respecto del reglamento interno.

Décimo cuarto: Que, de la lectura de la resolución recurrida, se visualiza que la reclamada tuvo a la vista la información levantada en las actas respectivas y las consiguientes acciones desplegadas por la actora y el fiscalizador correspondiente. De esta forma, hizo constar lo siguiente:

"*Hechos constatados en el acta de fiscalización:*

1) 'El fiscalizador que suscribe observa que reglamento interno incorpora un protocolo genérico de funcionarios y apoderados, mediante el cual establece (solo respecto de los apoderados) las acciones que serán consideradas faltas, las medidas disciplinarias y el procedimiento genérico para determinar las sanciones. Sin embargo, el reglamento interno no regula lo requerido para todos los integrantes de la comunidad educativa (directivos, docentes, profesionales de educación y asistentes de la educación). A su vez, se observa que el protocolo genérico sujeto a la presente revisión incorpora regulaciones no permitidas por la normativa educacional (ej. Los informes de evaluación sólo se entregarán al Apoderado Titular. El apoderado deberá ser mayor de 21 años). Por lo tanto, se procede a mantener la observación consignada en la etapa de fiscalización original'.

De acuerdo al acta original de fiscalización se le solicitó al sostenedor como acción de subsanación, lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

´Remitir copia del reglamento interno actualizado, el cual se encuentre conforme a la normativa educacional, para ello deberá considerar e incorporar un apartado que regule las conductas efectuadas y acciones u omisiones que serán consideradas como faltas por funcionarios(as) del colegio, padres, madres y apoderados, la graduación de faltas de acuerdo con su menor o mayor gravedad y el procedimiento asociado. A mayor abundamiento, respecto de los funcionarios del colegio, padres, madres y apoderados deberá regular lo que se indica: a) Descripción de las acciones que serán consideradas como faltas. b) Descripción de las medidas disciplinarias. c) Definición del procedimiento que se ejecutará para la aplicación de las medidas disciplinarias'.

2) 'Al respecto, el fiscalizador que suscribe observa que conforme con informativo de fecha 15/11/2023 el establecimiento educacional procedió a informar al Centro de Padres y Apoderados 2023 de la incorporación del protocolo genérico de funcionario y apoderados 2023 al reglamento interno. Sobre el particular, no consta que el informativo haya sido recibido por antes mencionado centro de apoderados. Por otra parte, consta que el reglamento interno de convivencia escolar presentado (2023) no señala ni regula con detalle los medios formales y oficiales mediante el cual el Establecimiento Educacional- RBD 26482 informará a los diversos integrantes de la comunidad educativa respecto del reglamento interno y sus modificaciones. En efecto, se procede a mantener la observación consignada en la etapa de fiscalización original'.

De acuerdo con el acta original de fiscalización se le solicitó al sostenedor como acción de subsanación, lo siguiente:

'Entidad sostenedora y/o establecimiento educacional, según corresponda, deberán presentar y remitir documentos, antecedentes y evidencias que acrediten los medios formales que utilizó para comunicar e informar la modificación del reglamento interno a toda la comunidad escolar (difusión). Lo anterior, con el objeto de verificar que las modificaciones efectuadas al reglamento interno fueron difundidas a toda la comunidad escolar".

Décimo quinto: Que en virtud de lo expuesto, la resolución exenta reclamada sostuvo que se configuró un incumplimiento a la normativa educacional, vulnerándose, así, el artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del mismo Ministerio; y el numeral 5.8.1 de la Circular N° 482, de 2018, de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Superintendencia de Educación; lo que constituye un tipo infraccional menos grave a la normativa respectiva, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 77 de la Ley N° 20.529.

Décimo sexto: Que, al examinar la resolución reclamada, se aprecia que ésta consignó las alegaciones de la reclamante y la normativa aplicada para sustentar los fundamentos de la decisión cuestionada. Igualmente, enunció los requisitos de la acción de subsanación, precisando que debe efectuarse, en su totalidad, dentro del plazo otorgado por el fiscalizador, descartando la factibilidad de que las correcciones ejecutadas durante la etapa correspondiente a los descargos, sean consideradas como subsanaciones efectuadas en tiempo y forma.

Décimo séptimo: Que rola, a fojas 168 del expediente administrativo, el correo electrónico enviado por el Colegio Inglés San José de Linderos, el 15 de noviembre de 2023, al Fiscalizador José Henríquez Méndez. En este mensaje, el establecimiento educacional dio a conocer acciones de subsanación por el procedimiento N° 02 de la Hoja de trabajo del Acta Folio 231304202 del CAS-28854, e informó haber incorporado, a su "*Manual de convivencia escolar Reglamento Interno*", el "*protocolo genérico funcionarios y apoderados año 2023*", afirmando que fue difundido a la comunidad escolar, por medio virtual, en su página web, y, por medio físico, en la secretaría del colegio. Para acreditarlo, solamente remitió, como archivos adjuntos, el "*Reglamento Interno 2023 - OFICIAL.pdf*" y "*el Comunicado CEPA.pdf*".

En particular, el segundo archivo adjunto (fojas 167) se titula "*Informativo al Centro de Padres y Apoderados 2023*" y fue emitido el 15 de noviembre de 2023. En dicho documento se comunicó que, con la misma fecha, se procedió a incorporar el mentado protocolo, y que es posible leerlo en la página Web del colegio, descargarlo o solicitar una copia física, para su lectura, en la secretaría del establecimiento.

Décimo octavo: Que, a través del examen de los dos archivos aludidos, la reclamada corroboró que no constaba que el informativo hubiere sido recibido por el centro de apoderados y que el reglamento interno de convivencia escolar presentado señalare ni regulare, con detalle, los medios formales y oficiales mediante los cuales el establecimiento educacional informaría a la comunidad educativa respecto del reglamento interno y sus modificaciones. Esta observación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

originó la instrucción del proceso administrativo y posterior formulación de cargos, una vez agotado el término fijado para la subsanación.

Décimo noveno: Que, este tribunal de alzada corrobora que, más adelante, en el expediente aludido, figura un documento de 5 de enero de 2024, mediante el cual la actora envió, a la Fiscal Instructora Ximena Nova Torres, los descargos y medios de prueba "*como subsanación*", conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 20.529; en circunstancias que el plazo, para presentar las pruebas destinadas a subsanar las observaciones efectuadas, había expirado.

En la fecha referida, la reclamante acompañó una serie de antecedentes, que rolan a fojas 189 y siguientes: "A.- *Reglamento Interno Institucional actualizado en el "Protocolo Genérico Funcionarios y Apoderados del Colegio" (Copia); B.- Medios de prueba de su difusión a la Comunidad Educativa en sus estamentos: B1.- Consejo Comunidad Escolar (Directivos, Docentes, Profesionales de la Educación, Asistentes de la Educación y Auxiliares) con fecha 27/12/2023. B2.- Centro General de Padres (CEPA) a través de informativo en reunión de Consejo de Directivos de Sub centros. (Lista de firmas de asistentes representantes del 28/12/2023. B3.- Consejo Escolar en reunión de cierre año académico con fecha 28/12/2023 Documento. C.- Página Web del Colegio. (https://www.colegioinglessanjosedelinderos.com/); D.- Código OR (fuente física y visible) en la Secretaría del Colegio*".

Vigésimo: Que, en este punto, resulta indispensable aclarar que, tal como se colige de la lista enunciada por el propio establecimiento educacional al evacuar sus descargos y de la revisión de las piezas del procedimiento administrativo, los documentos y antecedentes, adjuntos por la recurrente, fueron extendidos los días 27 y 28 de diciembre de 2023 y, por consiguiente, es imposible que la reclamante los hubiere acompañado el 15 de noviembre del mismo año, con el objeto de subsanar los reparos, como da a entender en su reclamación judicial; no siendo efectivo que se corrigieron "*todas las observaciones antes de la fecha de instrucción del sumario administrativo*".

Luego, la Superintendencia de Educación, en ningún caso ha dado por subsanadas, en el término correspondiente, las infracciones en que incurrió la sostenedora, sino que sólo ha considerado su corrección en una etapa posterior, lo que no obsta a que hayan existido dichas contravenciones a la normativa educacional, al momento de levantarse el acta de seguimiento respectiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Vigésimo primero: Que, para fundamentar la resolución que se cuestiona por la actora, la Superintendencia del ramo ligó los antecedentes fácticos, que dan origen al cargo formulado, con diversa normativa en materia educacional.

Vigésimo segundo: Que la reclamada asoció los hechos constatados, por una parte, al artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el que enumerando los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que imparten enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, exige en su literal f): "*Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento*".

Por otra parte, vinculó los hechos al artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, el que preceptúa que: "*El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.*

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar, embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No obstante, lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa".

Del mismo modo, los presupuestos fácticos de este cargo se enlazaron con la Circular N° 482, de la Superintendencia de Educación, numeral 5.8.1., que regula lo siguiente: "*Descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De conformidad al principio de legalidad, establecido en el Título V, numeral 2, punto 2.4, de esta Circular, sólo se podrán considerar como faltas, los actos u omisiones que el Reglamento Interno haya descrito como tal.*

Por tanto, están prohibidas todas las disposiciones que entreguen la facultad discrecional a la autoridad para determinar qué hechos serán considerados faltas y cuál será su gravedad. En virtud del mismo principio, no se podrá incluir ninguna de las medidas disciplinarias prohibidas por ley".

Vigésimo tercero: Que, en razón de lo que se viene diciendo hasta ahora, este tribunal de alzada estima que resulta improcedente dejar sin efecto la resolución impugnada, en los términos solicitados por la reclamante.

Vigésimo cuarto: Que, en lo que atañe a la petición de rebaja de la sanción al mínimo, esta Corte advierte que tampoco es procedente, puesto que la resolución recurrida atendió a que la sostenedora ha sido sancionada anteriormente por la Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1757, de 24 de julio de 2023, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, por cometer infracciones relativas al mismo bien jurídico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

del cargo de autos, configurándose la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80, letra c), de la Ley N° 20.529, la que fue debidamente ponderada.

Asimismo, la reclamada consideró la circunstancia de que no se acompañaron, al recurso de reclamación, medios de prueba que permitieran desvirtuar o corregir el cargo único confirmado. Adicionó que existe proporcionalidad en la imposición de la multa, en concordancia con el bien jurídico afectado, esto es, la buena convivencia escolar, y precisó que se ponderaron otros elementos para establecer la gradualidad, contemplados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N” 20.529, como la matricula del establecimiento.

Finalmente, afirmó que se aplicó la multa menos gravosa de aquellas que prescribe el artículo 73 de la Ley N* 20.529, para el caso de haber comprobado infracciones a la normativa educacional.

Vigésimo quinto: Que, en estas condiciones, cabe inferir que el fiscal de la Superintendencia de Educación concluyó, en la resolución recurrida, que la Directora Regional Metropolitana (S) se hallaba autorizada para aplicar la sanción reclamada, al constatar debidamente las infracciones en comento, tipificándolas como de carácter menos grave, apegándose estrictamente a la normativa educacional vigente y pertinente a la denuncia ingresada ante el órgano administrativo, por lo que no se evidencia ilegalidad ni arbitrariedad en su dictación.

Al mismo tiempo, se colige que, habiéndose impuesto, en la resolución reclamada, la sanción dentro del rango que faculta la legislación en relación a naturaleza de las infracciones en que se incurrió, tal determinación se ajusta exacta y cabalmente a la ley. Paralelamente, no es posible estimarla arbitraria, ya que fue aplicada previo ejercicio de ponderación de las circunstancias convergentes en el caso concreto y en el límite mínimo legal.

Es más, la multa se impuso en el mínimo, pese a la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el artículo 80 letra c) de la ley en estudio, teniendo en cuenta los antecedentes faltantes que presentó la sostenedora, ante la autoridad regional, en la etapa de descargos.

Vigésimo sexto: Que, en consecuencia, el análisis desarrollado en los basamentos previos torna imposible dejar sin efecto la sanción cuya imposición impugna la actora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Vigésimo séptimo: Que, no está de más decir que, en lo atingente a la motivación del acto administrativo, se aprecia que la resolución reclamada contiene una lata y clara exposición de los elementos fácticos que concurren en el caso en cuestión. De igual manera, los antecedentes de derecho están plasmados de manera razonada y lógica, siendo posible comprender sus fundamentos.

Vigésimo octavo: Que, en virtud de lo expuesto, resulta forzoso establecer que la referida resolución, por esta vía impugnada, se encuentra ajustada a la normativa educacional, por consiguiente, a derecho; como también aparece suficiente y adecuadamente fundamentada, con estricta sujeción a los principios que informan y regulan el actuar de la administración en la determinación de los sucesos que importan una vulneración a las normas educacionales y la consecuente imposición de la sanción que ello conlleva. Todo lo cual conduce, necesariamente, a rechazar este segundo capítulo de la reclamación impetrada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes y 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por el abogado Gonzalo Lagos Jiménez, en representación de la Sociedad Vergara Rius Ltda., RUT N° 65.729.880-8, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Inglés San José de Linderos, R.B.D N° 26.482-2, en contra de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, ante la dictación por el Fiscal de dicha repartición, Miguel Zárate Carrazana, de la Resolución Exenta PA Nº 002653, de 29 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativo, deducido por la sostenedora del colegio referido, respecto de la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1377, de 03 de mayo de 2024, pronunciada por la Directora Regional (S) de la Superintendencia del ramo; resolución que, por ende, no es ilegal ni arbitraria.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la abogada integrante Paula Manzo Sagüez.

Rol N° 77-2025 Contencioso-Administrativo.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Danilo Quezada Rojas y señora Alondra Castro Jiménez y abogado integrante señora Paula Manzo Sagüez. No firman la ministra (s) señora Castro ni la abogado integrante señora Manzo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por haber cesado en sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

funciones la primera de las mencionadas y no haber sido llamada a integrar Sala, la segunda.

Edwin Danilo Quezada Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de enero de dos mil veintiséis
13:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a trece de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSXFBQXQVXP